

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Señora jueza, doy cuenta a usted dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, radicado bajo el No.201150085- 00, promovido por **COOPERATIVA SAN JORGE** , mediante apoderado judicial **Dr. EVER EDUARDO DIAZ BARBOZA**, contra **CARMEN LUCIA GARCIA HERNANDEZ**, que el día 23/08/2021, la demandada desde el Email isabel\_21775@hotmail.com, presentó memorial vía correo institucional ante este Despacho, mediante el cual solicita la entrega de depósitos judiciales que reposan a órdenes del proceso. No 16483-16524-16573-16621-16733-16883-16988-17103-17191-17299-17370- y los que se llegaren a causar dentro del mismo. La demandada cita el Art. 344 del Código del Trabajo. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, septiembre 2 de 2021.



**HERNAN RAMIREZ MEJIA**

Secretario ad- hoc.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCE SUCRE,**  
Sincé, Sucre, septiembre dos (02) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**RAD: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**RADICACION: 2015-00085-00**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA SAN JORGE**  
**APODERADO: Dr. EVER EDUARDO DIAZ BARBOSA**  
**DEMANDADO(S): CARMEN ALICIA GARCIA HERNANDEZ**

Vista la nota secretarial que antecede y siendo ello así, se advierte que mediante auto adiado el 6 de diciembre de 2019, se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, señalándose en el numeral 2° de dicho proveído el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre la demandada, consistente en el embargo y retención del 50% de la mesada pensional que recibe ésta en su condición de pensionada de la FIDUPREVISORA S.A., adscrita al Fondo Educativo Departamental de la Gobernación de Sucre, con respecto al presente proceso y en su lugar se puso a disposición del proceso con radicación No. 2019-00110-00, promovido por NOYRA ELENA PALENCIA ROMERO contra la misma demandada CARMEN ALICIA GARCIA HERNANDEZ, los bienes que se llegaren a desembargar, los cuales para todos los efectos se considerarían embargados en dicho proceso.

En el numeral cuarto del proveído en cita, se ordenó poner el remanente a disposición del proceso identificado con radicado No. 2019-00110-00, de NOYRA ELENA PALENCIA ROMERO contra CARMEN ALICIA GARCIA HERNANDEZ.

A través de auto adiado el 24 de enero de 2020, se dejó sin efectos parcialmente el numeral segundo del proveído calendado el 6 de diciembre de 2019, disponiéndose levantar de forma plena las medidas cautelares que pesan sobre la demandada CARMEN LUCIA GARCIA HERNANDEZ, con C.C. No. 26.024.935, consistente en el embargo y retención del 50% de la mesada pensional que recibe ésta en su condición de pensionada de la FIDUPREVISORA S.A. adscrita al Fondo Educativo Departamental de la Gobernación de Sucre, con respecto al presente proceso, sin que haber lugar a poner esta medida cautelar a disposición del proceso con radicación No. 2019-00110-00. Se tiene que se dejaron incólumes las restantes decisiones.

Si bien, en el auto en comento se efectuó el control de legalidad del numeral segundo del auto proferido el 6 de diciembre de 2019, no se desplegó tal control con respecto al numeral cuarto de la misma providencia. En consecuencia y conforme lo descrito en el artículo 132 y

numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., resulta forzoso dejar sin efectos lo allí dispuesto, en razón a que no es posible acceder a la solicitud de embargo de remanente, en virtud a que el proceso al interior del cual se eleva este petitum tiene como ejecutante a una persona natural y no a una cooperativa, no se trata de obligación alimentaria o a favor de fondos de empleados, por lo cual no es susceptible de la medida cautelar.

Lo anterior, de cara a lo dispuesto en el Decreto 994 de 21 de abril de 2003, que en su artículo 1o, el cual modificó el Artículo 3o del Decreto 1073 de 2002, estableciendo que las pensiones solo son embargables por obligaciones alimenticias y créditos con cooperativas, además de obligaciones a favor de Fondos de Empleados, resultando inembargables ante otra clase de acreedores. Por tanto, la viabilidad de la afectación de la mesada pensional de la ejecutada al interior de la presente causa civil, deviene de que figura como ejecutante una cooperativa, de manera que los dineros que reposan a órdenes de este proceso no son susceptibles de cualquier tipo de embargo, puesto que precisamente están allí en razón a que el velo protector de la mesada pensional se levantó en virtud del embargo a favor de una cooperativa.

Bajo ese entendido, si el embargo de remanente es solicitado por una persona natural y no se trata de obligaciones alimentarias, no podría accederse a dicha cautela, teniendo en cuenta que los dineros que constituyen el mismo tienen su fuente en recursos pensionales de la demandada y conforme lo consagrado en el artículo 2488 del CC, si bien toda obligación personal le da al acreedor el derecho de persecución sobre todos los bienes del deudor presentes o futuros, se exceptúan aquellos que gozan del beneficio de inembargabilidad.

Dado lo anterior, se advierte que si bien al operador judicial no le está dado revocar o modificar sus autos de manera oficiosa, no es menos cierto que al percibir que se ha cometido un error en un proveído no es posible persistir en el mismo, atendiendo al aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez”,

En los mismos términos se ha pronunciado la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, en auto de vieja data, precisando:

*“Hase dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la corte, que los autos aun firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expreso que la “Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error.” (Auto de 4 de febrero de 1981).*

De acuerdo a lo antes expuesto, estima el despacho que se debe enmendar el error en que se incurrió, puesto que se considera que el juez no debe permitir que un yerro lo obligue en un futuro a un mayor error o a que se afecten injustamente los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso de justicia de las partes. En consecuencia, esta Judicatura considera pertinente enderezar la actuación, por lo cual dejará sin efectos el numeral cuarto del auto calendarado el 6 de diciembre de 2019.

Así las cosas, se pondrá a disposición de la demandada CARMEN LUCIA GARCIA HERNANDEZ, identificada con C.C. No.26.024.935, el remanente constituido por deducciones correspondientes a la mesada pensional que recibe la ejecutada en su condición de pensionada de la FIDUPREVISORA S.A. adscrita al Fondo Educativo Departamental de la Gobernación de Sucre.

De acuerdo con lo expresado, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el numeral cuarto del auto adiado el 6 de diciembre de 2019, el cual quedará así:

- **CUARTO: ABSTENERSE** de poner el remanente a disposición del proceso identificado con radicado No. 2019-00110-00, de NOYRA ELENA PALENCIA ROMERO contra CARMEN ALICIA GARCIA HERNANDEZ, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: PONER** a disposición de la ejecutada CARMEN LUCIA GARCIA HERNANDEZ, identificada con C.C. No.26.024.935, el remanente constituido por deducciones correspondientes a la mesada pensional que recibe la ejecutada en su condición de pensionada de la FIDUPREVISORA S.A. adscrita al Fondo Educativo Departamental de la Gobernación de Sucre.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MILAGROS GUERRA SAMPAYO**  
JUEZ